

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 20889(1430)/96

✓
ORD. N° 6486, 294,

MAT.: Rectifica punto N° 3) del dictamen N° 2225/86, de 15.04.96, en el sentido que indica.

ANT.: Presentación de 25.10.96, Sr. Gerente General Zona Franca Iquique S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 203.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N°s. 8086/326, de 13 12 95 y 2225/86, de 15.04.-96.

SANTIAGO, 21 NOV 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. GERENTE GENERAL
ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A
EDIFICIO GERENCIA
CASILLA 80 BOX 1517
IQUIQUE/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración del punto N° 3 del dictamen N° 2225/86, de 15.04.96, en aquella parte que establece que los montos que deben aportar los establecimientos que conforman el Sector Módulos de Ventas y el Sector Minimarket de la Zona Franca de Iquique para los efectos de solventar el gasto que irroga el otorgamiento de sala cuna, "deban ser calculados en proporción al número de trabajadores con que cuenten dichos establecimientos".

Al respecto, compleme informar a Ud. lo siguiente:

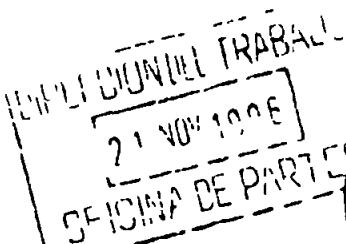
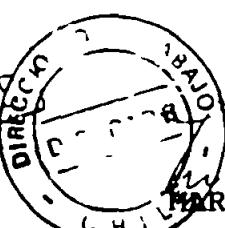
El artículo 203 del Código del Trabajo, establece que el mayor gasto que signifique el otorgamiento de la sala cuna por parte de los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica "se entenderá común y deben concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter".

En otros términos, conforme a dicho precepto, si bien es cierto, que los gastos que irroga la obligación de mantener los servicios de sala cuna son de costo del centro o complejo comercial administrado bajo una misma razón social o personalidad jurídica, no lo es menos, que los establecimientos que lo integran deben aportar a él las sumas correspondientes, en la misma proporción de los demás gastos comunes.

Como es dable apreciar, la ley expresamente ha establecido que los gastos que irroque la obligación de proporcionar servicios de salas cunas por parte de los centros o complejos comerciales, deben ser solventados por los establecimientos que lo conforman, bajo la modalidad de gastos comunes en la misma proporción de los demás gastos de tal carácter.

Conforme a lo expuesto, procede rectificar el punto N° 3 del dictamen N° 2225/86, quedando dicho punto del tenor siguiente "El mayor gasto que irroque el otorgamiento del beneficio de sala cuna es de cargo de "Zofri S.A." No obstante los establecimientos que conforman el Sector Módulo de Ventas y el Sector Minimarket, sin excepción, deben aportar las sumas correspondientes para tal efecto, montos éstos que deben pagarse bajo la modalidad de gastos comunes en la misma proporción de los demás gastos de tal carácter".

Saluda a Ud.,

 MARIAS. *Otar & uas*
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

2 MCST/nar

Distribución:

Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D.T.
 Subdirector
 U. Asistencia Técnica
 XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo